

tica. Y lo segundo, porque dicha Constitución (cuyo que está en *virtuti observantia*) no puede obstar a la Bula, porque como esta se publique todos los años, y sea privilegio nuevo, y posterior a dicha Constitución (cuyo que se opongan) la Bula debe revocar dicha Constitución, y no al contrario: porque las leyes comunes se revocan por las posteriores contrarias, aunque de ellas no se haga expresa mención como lo dice Suarez, lib. 6. de legib. cap. 27. con la común. La Bula no pide mas de que el Confesor esté aprobado por el Ordinario, segun la forma del Tridentino (cuyo es, por el Obispo), quando las confesiones han de ser de seglares, o por el Superior del Regular, si han de ser las confesiones de Regulares, como dice Diana, in addit. ad 2. resolut. 4. §. *Imò ego prohibet*, y Balco, ubi supra, numer. 10. ergo, &c.

5 Ni obsta lo segundo, lo que dice Balco, ubi supra, que es cierto, que el Confesor de las Monjas sugetas al Obispo, debe ser aprobado del; pero supuesto, que para esto no hazela la Constitución dicha de Gregorio XV. como él supone, la razon que trae no me haze fuerza alguna; porque solo prueba, que el Prelado Regular no pueda dar jurisdicción a su subdito sobre las dichas, lo qual no se disputa; pero no prueba, que el Regular aprobado por su Provincial no las pueda confesar, *ex vi approbationis, sicut aliunde illi adveniat iurisdictione*, que es el punto de la dificultad, que esto no me da la duda, no solo respecto de dichas Monjas sugetas al Obispo, pero ni aun respecto de los Religiosos de otra Religión, o Provincia.

6 Ni obsta lo tercero, que al dicho no le aprobaron mas que para los Religiosos de su Religión: ergo, &c. Porque a esto se responde: lo primero, negando el antecedente: porque el dicho, como se probó arriba, está aprobado *absolutè*, y sin limitación alguna de tiempo, personas, o lugar.

7 Respondo lo segundo, que aunque el tal fuese aprobado con limitación de tiempo, lugar, y personas, *ad hoc*, sería elegible por la Bula, como lo dicen Barbosa, Henriquez, y Gutierrez, citados por Trullench, in Bull. lib. 1. §. 6. num. 6. ibi: *Nam approbatus ad certum locum, & oppidum, & etiam ad certas personas, si simpliciter, & absolute sit approbatus, potest virtute Bullæ eligi in alio loco, & ab alijs personis*: dicho Regular es aprobado (*simpliciter, & absolute*) como queda probado, aunque con limitación de tiempo, lugar, y personas; pues *absolute*, es reputado por idoneo para confesar à dichos Religiosos de su Orden: ergo, &c. Lo mismo tiene nuestro Balco, num. 12. §. *An autem*.

8 De aquí se sigue, que la dicha aprobación, aunque no fuese permanente, sino solo por determinado tiempo; y aunque pasado el termino cesase la aprobación, *ad hoc*, sería elegible por la Bula en sentencia de dichos Autores; y en tal caso, solo se coharra la jurisdicción, que la aprobación es absoluta; pues absolutamente se da, y reputa por idoneo, aunque no quieren exercite dicha idoneidad, sino solo por

vá vez, o respecto de tal persona, tiempo, o lugar.

9 Ni obsta lo quarto, que la dicha aprobación fuera en destrucción, y no en edificación; porque à esto se responde, que no es sino en edificación de las Almas; así como se dice de la Bula, que no se concedió para destrucción de las Almas, sino para su edificación, y perfección; *alias*, fuera en destrucción de todos los Reynos de España, para los quales es concedida por el comun bien de ellos, y de sus buenas costumbres. Esto no se puede decir; luego tampoco aquello.

10 *Confirmatur*: Al Pontífice consta, que conviene aya en la Iglesia casos reservados, tanto à la Sede Apostólica, quanto à los Obispos para conservar la disciplina Eclesiástica; y no obstante esto, como Pastor universal quiere concederles la Bula à todos universalmente en los Reynos de España, para que puedan ser absolutos de las censuras, y casos reservados; y con todo esto, no se puede decir, que fue concedida en destrucción, sino en edificación; ergo, &c.

11 Y aunque el Prelado (u Obispo) sea involuntario, lo será *irrationabiliter*, porque se debe conformar con toda la Iglesia, regida por el Espíritu Santo; y como dice Soto citado por Trullench, lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 7. num. 14. *Parum, aut serè nihil derogat ex hoc discipline Religiosæ, sicut nec derogatur multum discipline Ecclesiæ, ex eo quod laici, & secularis Clerici eligant confessorum, quem voluerint: ita Soto*.

12 Ni obsta lo quinto, que las Religiosas pueden conseguir por el Confesor aprobado por el Ordinario, el fin que pretenden por el dicho aprobado, por solo el Prelado Regular: porque à esto se responde, que aunque esto es verdad, pero no lo pueden alcanzar con la libertad, que les dá la Bula para poder elegir el que mejor les pareciere, y tuvieren mas confianza.

13 Ni obsta lo sexto, la pariedad del Sacerdote simple *in articulo mortis*; porque el confesar en dicho caso, es de precepto Divino, segun la corriente de los Doctores; y así por esto se le permite el confesar à qualquiera sin conocimiento, *ad hoc in genere* de su idoneidad, antes suponiendo que avrà muchos Sacerdotes simples (como los ay) que no sepan palabra de moral ni aun gramatica, ni aun quiza entender el Latin; y así fuera de este articulo, quiere el Concilio sea reputado por idoneo por su Obispo, o por su Ordinario: pero en nuestro caso el di. ho está absolutamente dado por idoneo con conocimiento del sugeto, y de su suficiencia, *saltem in genere*, y así no vale la pariedad.

14 Por lo dicho tengo dicha sentencia por probable, y es comunísima entre los Doctores, *ex approbatione*, que no está en práctica dicha Constitución de Gregorio XV. como indican no elstarlo, Balco, y Sanchez citados; y caso que lo estuviere, se han de tener para ir confingentes, en caso que la Religiosa que se le confiesa tenga Bula, los citados en el num. 7.

SL

SI LA BULA DE GREGORIO XV.
obligue en España?

15 Pero que la dicha Constitución de Gregorio XV. *Infructuabili Dei providencia*, no esté recibida en España, y que antes bien esté en práctica lo contrario lo tiene con Thom. Hurtado dicho Leandro del Santísimo Sacram. tract. 5. de Panit. disp. 1. §. 4. 46. donde despues de aver citado otros Autores, dice lo que se sigue: *Et Thom. Hartad. tom. 2. tract. 12. cap. 1. res. 34. dub. 5. ubi ait, in Hispania, nullo modo esse receptam, quantum ad hoc, dictam Bullam Gregorianam; & ita posse Provinciam Regularem declarare idoneam aliquem Regularem Sacerdotem, etiamsi non sit approbatus ab Episcopo ad audiendas suarum Monialium Hispaniarum confessiones; sicut potest ad audiendas confessiones Religiosorum. Sic ille, & bene: nam sic in tota Hispania praticatur. Leg. eundem Author. loc. cit. §. 2. num. 2023*. Hasta aqui dicho Leandro.

Lo mismo tienen el Curso Moral de los PP. Carmelitas Descalcos, tr. 18. cap. 3. num. 39. y el Licenciado D. Martin Brezmez Diez de Prado, que le cita, y sigue, sobre la Propos. 13. condenada por Alexandro VII. num. 6. pag. 62. los quales dicen, que dicha Constitución de Gregorio XV. y la declaración de la Sagrada Congregación, que está al fin de ella, ó no se ha executado hasta ahora, como quieren algunos; o que por lo menos fue suspendida por España. Vea se el dicho Curso.*

16 *Imò*, Lezana con muchos que cita, y sigue, tom. 4. consil. 10. num. 75. dice, que por parte de las Religiones de los Reynos de España, se suplico de dicha Constitución Gregoriana, y que se obtuvo Breve suspensivo de ella, de la Santidad de Urbano VIII. Sus palabras son: *Presata constitutio Gregorij XV. iussu Urban. VIII. suspensa fuit pro Regnis Hispaniarum, ut constat ex Brevis Nunciij Apostolici tunc temporis existentis, nunc verò Eminentiissimi Cardinalis Sacchetti 21. Aprilis, anni 1625. Quod hic Rome vidit. Supplicatum enim est pro ipsius suspensione ex parte Religionum Hispaniarum subscribente huic supplicationi (quam apud me habeo) D. Antonio de la Cueva & Sylva egregio iuris Doctore, & feliciter Excelentissim. Duce de Pastrana, Regis Catholici Oratore obtentum fuit Breve ab Urbano VIII. pro ipsius suspensione, quod de verbo ad verbum affert Antonius de Hinojosa, in direct. disc. regul. verb. Confessorius, de quo etiam P. Augustinus Bellis, in tract. pro defens. Relig. Alphon. de Carranza, in informat. pro Religionib. & alij. Hasta aqui dicho Lezana, ubi supra.*

17 Y despues en el num. 114. tratando de la Bula de Inocencio X. en la causa *Angelopolitana*, que empieza: *Cum sicut accepimus*, dice, que en dicha Bula de Inocencio, y en algunas declaraciones de Cardenales, confirmadas por dicho Sumo Pontífice, se supone estar en *virtuti observantia* la sobredicha Constitución de Gregorio XV. *Infructuabili Dei providencia*, à causa de que aviendose buscado con dili-

gencia por espacio de tres meses el dicho Breve suspensivo, en los Registros del Papa Urbano VIII. no se pudo encontrar con él, à que añade lo que se sigue:

18 *Cum verò postea reperitum fuerit (Prose pronudente) presatum Urbani VIII. Breve, nec illud revocatum ab eodem Urbano, aut SS. D. N. Innocencio censendum est manere in sua vi, & vigore, ac promissis iuxta illud in hac, & similibus causis in Regnis Hispaniarum in dies emergentibus, indicandum esse. Unde propterea hic apponimus, prohi. à viro fidedigno accepimus. Hasta aqui dicho Lezana; el qual en el num. 116. pone à la letra el Breve de Urbano VIII. suspensivo de la dicha Constitución Gregoriana. Vea se en dicho Autor.*

19 Lo mismo tiene con otros muchos que cita, y sigue el Reverendísimo, y doctísimo Padre Maestro Diaz, de la Regular Observancia de nuestro Padre San Francisco, en su Espejo Seraphico, part. 1. cap. 1. docum. 3. numer. 3. pagin. 45. Y las razones que padieron mover à la Magellan Católica de Felipe Quarto, para que en su nombre se hiziele de dicha suplica, y para que la Santidad de Urbano VIII. suspendiese la dicha Constitución Gregoriana, se pueden ver en Portel, in Responsib. tom. 1. part. 2. cap. 13. por todo el que en lo tocante al presente punto, num. 4. se sentio, &c.

OBJETASE, Y EXPLICASE LA BULA
de Clemente X.

20 Pero por quanto mucho despues de escrito lo referido en esta Consulta, la Santidad de Clemente X. el año de 1670. expidió una Bula, que empieza, *Suprema magni Patris*, la qual se hallará en el Tomo 5. de los Bularios, fol. 494.

21 Por tanto podrá oponer: que en el §. 4. *ad hoc* de la dicha Bula, se dice lo que se sigue contra nuestra resolución: *Et generaliter approbatus ab Episcopo ad personarum secularium confessiones audiendas, nequaquam conferri approbatio, ad audiendas confessiones Monialium, sibi subiectarum, sed egero quo ad hoc specialis Episcopi approbatione*. Luego si la aprobación del Obispo, siendo general para oír Confesiones de seglares, no basta para poder confesar à las Religiosas, si no que se requiere especial; mucho menos bastará para poder confesarlas la aprobación sola del Prelado Regular para oír confesiones de Religiosos; ergo, &c.

RESPUESTA II.

22 Respondo lo primero, que la dicha Bula en dicha clausula, habla solo de las Monjas sugetas à los Obispos, y no de las sugetas à los Regulares. Así lo supone el docto Lambert, en su 2. tom. num. 73; y en el parentesis que está al principio de dicho numer. pag. 732. y lo repite; aunque con rebocos en el mismo tomo, num. 119. y 1197. pag. 840. Lo mismo tiene el M. R. y docto M. Diaz, ubi supra; y se prueba: lo uno, porque así se indica bastante en las palabras referidas de ella, *approbatus ab Episcopo, sibi subiectarum*.

K

Lo

23 Lo otro: porque à lo menos està ambiguo en dicho Breve aqu. *libi subiectarum, ut ex se patet*: luego deberá referirse à las sujetas al Ordinario, y no à las sujetas à los Prelados Regulares: porque esto es lo que siempre se acostumbra; y la disposición ambigua debe entenderse según derecho, conforme à lo que se acostumbra hazer comunmente, *ex cap. Quod translationem 4. de offic. delegat. leg. si prius, §. 1. ff. de aqua pluvia arced. l. 1. ff. de libris, C. de collat. Covarrub. lib. 1. var. cap. 15. num. 9. ergo, &c.*

24 Lo otro: porque quando la disposición es ambigua, y dudosa, se debe interpretar en la mejor parte, como consta, *ex cap. Stote, de regul. iur. y lo tiene Molina de ritu nupt. lib. 1. comp. 17. numer. 2. Aloyf. Riccio, in Collect. decif. part. 1. Collect. 220. Fabricio, 3. part. praxi criminal. q. 25. à numer. 37. y comunmente otros 3 sea se est, que la dicha ha se mejor interpretación, que la opucita, pues conserva la costumbre antigua, mantiene los privilegios de los Regulares, evita disturbios entre ellos, y los Ordinarios; y la contraria interpretación obraría lo contrario en todo, y abría puesta à grandes inquietudes de conciencia, y pleitos, que irremediamente se seguirían de querer poner en praxi la inteligencia contraria: ergo, &c.*

25 Lo otro: porque en caso de duda, y ambigüedad, no se debe hazer interpretación, que prive à los Regulares de los privilegios que compraron con su sangre, y estudios en beneficio de la Iglesia: ergo, &c.

26 Lo otro: porque no estando, como no està, según lo alegado arriba, en observancia en España la Constitución de Gregorio XV. sino antes bien suspendida por Breve de Urbano VIII. no parece que por este nuevo Breve se prohibe à los Regulares confesar à sus propias Monjas, con sola la licencia de sus Prelados, aunque no esten aprobados por el Ordinario: ya por la ambigüedad, duda, y equivocación, con que à lo menos habla en aquel *libi subiectarum*, quando no queremos dezir està expresada en el número resolución: y ya porque primero era prohibir à los Regulares el confesar à sus Monjas (como lo hazía la dicha Constitución de Gregorio XV.) que el declarar, que los generalmente aprobados para las confesiones de los seglares, no sea visto estarlo para Monjas; luego no siendo necesaria la aprobación del Ordinario (como no lo ha sido hasta ahora) para confesar los Regulares à sus Monjas, este Breve que prohibe confesar Monjas, en virtud de sola la general aprobación del Ordinario para confesar seglares, hablará de las tuyas, no de las sujetas à los Regulares: ergo, &c.

27 Lo otro: porque como dicha Constitución de Gregorio XV. està retenida por los señores Reyes, y revocada à instancia de la Magestad de Felipe Quarto, que està en gloria, en cuyo nombre hizo dicha suplica D. Rodrigo de Sylva, Duque de Pastrana, Embaxador entonces en Roma, y por cuya Real autoridad, y motivos, que en su nombre se alegaron, se obtuvo dicha revocación de la Santidad de

Urbano VIII. como consta del Breve, expedido en Roma por dicho Sumo Pontífice en siete de Febrero de 1625. que se puede ver en *Lezana, tom. 4. consult. 40. num. 116.* parece cierto, que la Santidad de Clemente X. no aya querido comprehender en este su Breve (dado, y no concedido, que de su primero motivo comprehendiese tambien de España, y no lo despachado para la Italia sola) las Religiosas sujetas à los Regulares: pues no podía hazerle ello sin menoscabar la autoridad Real, y las razones que movieron su piadoso zelo para suplicar de la Constitución Gregoriana, que contenía lo dicho, no aviendose variado su fundamento, sino antes subsistiendo en aquella, y mayor fuerza que entonces: por que querer, invariada la causa, introducir vn efecto contrario, no parece puede hazerle sin pretender los escandalos, ruidos, y pleitos, que se pretendieron evitar entonces, y dexar delayrada la autoridad Real, que interpuso su suplica para que se evitasen; *sed sic est*, que de el zelo, piedad, y benignidad paterna de dicho Sumo Pontífice Clemente Dezimo, no se debe, ni puede presumir tal cosa: ergo, &c.

28 Lo otro: porque dado que la Santidad de Clemente Dezimo en dicho Breve, y clausula objetada quisiese comprehender tambien à las Religiosas sujetas à los Regulares, no obstante la revocación de la Constitución de Gregorio XV. huviera expresado el aver considerado las representaciones de dicho piadoso, y Católico Rey Felipe Quarto, para que no quedasse que dudar de su mente, con peligro, y riesgo de las conciencias, y del respeto à la Magestad: lo qual no haze en dicho Breve. *Imò, ni expresa en él, que comprehende à las dichas Religiosas, pudiendo averlo hecho facilmente: luego se debe dezir, que no quiso comprehenderlas, ex cap. Ad audiendam 12. in fin. exir. de decim. cap. Inter corporalia, post med. vers. Vnde sic circa, de translat. Episcop. l. vnic. §. Sin autem ad deficientes, C. de caduc. tollend. l. Si servas, §. Praetor ait, vers. Non dixit, ff. de acquir. heredit. y de otras.*

29 Lo otro: por los inconvenientes que se seguirían de poner en praxi la inteligencia contraria, los quales considera, y pondera Portel, *tom. 1. resp. p. 208. 13. m. 4.* en semejante caso de la Constitución Gregoriana, donde se pueden ver.

30 Y lo otro: porque en España no està admitida la dicha Bula, por lo menos generalmente, en quanto à este punto de las Monjas sujetas à las Religiones (caso negado, que se entiendan comprehendidas en ella) pues queriendo el señor Arzobispo de Valencia Don Alonfo de los Cameros (después de publicada en Madrid la dicha Bula) que las tales Monjas no se pudiesen confesar, sino con Confesores, que tuviesen especial aprobación suya para ellas, las Religiones recurrieron à Madrid, y salió Decreto Real, y se le dió orden al dicho Arzobispo, que desistiese de ello, como con efecto lo hizo, según Lumbier, *tom. 2. num. 1197. pag. 840. Imò, según vn Memorial, que en nombre de las Religiones,*

y

y como Comisarios de ellas dieron à la prensa, y pusieron en las Reales manos de su Magestad Católica, los muy Reverendos Padres Maestros Fray Juan de Heredia, Calificador de la Suprema, y Fray Antonio de Herrera, Predicador de su Magestad. El primero de la Sagrada, è Inclita Religión de nuestra Señora del Carmen y el segundo, de la Inclita, y Sagrada Religión, instituida por su profunda humildad, de los Mínimos, *num. 11. in fine, pag. 3.* dicho Breve se suspendió en Valencia no solo por este punto, sino por este, y las demás cosas que contiene: *Imò, vemos, que no està en praxi en parte alguna de estos Reynos de España, con avarmas de diez años, que se expidió, y mas de ocho que se publicó en esta Corte, à lo menos en quanto à la presente controversia, como de Aragon lo depone dicho Lumbier, y de Castilla consta, que los Ordinarios nunca han puesto en practica, à lo menos dicho punto de las Religiosas sujetas à los Regulares: Imò, ni tengo noticia, que ayan puesto en praxi alguno otro de los contenidos en dicho Breve, por conocer quizás ser esta la voluntad de su Magestad Católica, ò por no ocasionar disturbios, como tan prudentes que son, ò por otras justas causas, que para ello les ministrará su mucha prudencia, virtud, y Cristiano zelo: ergo, &c.*

RESPUESTA II.

31 Respondo lo segundo à la sobredicha objeción: que *ad hoc*, respecto de las Monjas sujetas à los Ordinarios, queda en su vigor el privilegio de la Bula. Así lo suponen los Reverendos Padres Maestros Fray Juan de Heredia, y Fray Antonio de Herrera, en el Memorial, que en nombre de todas las Religiones, como Comisarios de ellas, presentaron à su Magestad Católica después de la publicación de dicho Breve, suplicando del, è implorando el Real auxilio de su Magestad; suplicando fuesse de su Real servicio dár los ordenes convenientes para que la dicha Constitución, ò Breve no se pudiese en execución, hasta mejor informar à su Santidad. Suponienlo, bnetvo à dezir, en dicho Memorial, compuesto, y dado à la prensa por los dichos, *num. 12. in principio, & in fine, & num. 13.*

32 Y se puede probar así: lo primero, porque del dicho Privilegio de la Bula, no se haze mención alguna en toda la dicha Constitución: *sed sic est*, que vn Privilegio tan grande como el de la Cruzada, que es de contrato, y contrato con el Rey, no debe entenderse, que le deroga, ò coharta el Sumo Pontífice, sin hazer memoria del, en especial, ni en general: y mas quando los Sumistas tienen por regla, que las prohibiciones, y revocaciones, se han de entender del modo que dañen menos à los Privilegios, como bien Lumbier, *tom. 2. m. 181. p. 83. ergo, &c.*

33 Lo segundo, porque si dicha Constitución derogasse el Privilegio de la Bula, no solo las Religiosas, pero ni alguno de los seglares podría elegir à dicho Confesor en virtud de la Cruzada fuera

del dicho Territorio en que està aprobado, aunque el tal seglar fuesse subdito del mismo Obispo que le aprobó generalmente para su Diocesis: pues en dicho §. 4. antes de la clausula objetada, se contiene la siguiente, *ibi: Ad hoc Religiosos ab Episcopo ad confessiones secularium in sua Diocesi audientias approbato, non posse in alia Diocesi eos absque Episcopi approbatione audire, quamvis penitentes Julidii sint eius Episcopi à quo Religiosam fuerant approbati: sed sic est*, que estos, sobre ser contra la comun sententia, è inteligencia de los Doctores, y contra lo que comunmente se practica en España, sería de sumo perjuizio para las rentas Reales, que por medio de la Bula se perciben contra Inhicles, pues quedaria *in totum*, ò casi *in totum* derogada para este punto, que es el que principalmente suele mover al comun de los seglares à que la tomen ergo, &c.

34 Lo tercero, porque no obstante la dicha Constitución, queda en su vigor el Privilegio de la Bula, *ad hoc*, en orden à las Monjas sujetas à los Obispos, y Prebiteros de las Presbyteros seculares generalmente aprobados: porque en quanto à estos, no ha inmutado cosa la dicha Constitución, pues no habla con ellos, sino solo con los Religiosos, como consta del título de dicha Constitución, y de todo el tenor de ella; *sed sic est*, que no es de creer, que la Santidad de Clemente X. por dicha Constitución aya pretendido hazer de por condicion à los Regulares (que à los Presbyteros seculares en que no habla) en quanto à ser elegidos por la Cruzada: pues no le descubre fundamento razonable para ello: *Imò patius*, fuera esto de insoporrible molestia, y afrenta para las Religiones, y de sumo deshonor de los Confesores Regulares, tratandolos, ò como à gente perdida, y de nocivas costumbres, ò de imprudencia notorias, pues aprobados por vn mismo Obispo, que los Presbyteros seculares, y con la mesma generalidad que estos, quedarían estos en su tenencia probable elegibles por la Cruzada *ad hoc*, respecto de las Religiosas sujetas al Ordinario, y los Regulares inelegibles, no solo respecto de estas, sino aun respecto de los seculares subditos del mismo Obispo que los aprobó, en ageno Territorio, como consta de la segunda prueba, y la qual desigualdad, è deterioración, ya se ve quan absurda, y quan increíble parece, y mas mirada à las luzes de la suma equidad, justicia, y Religioso zelo del Vicario de Christo, de quien no se debe, ni puede presumir semejante acepción de personas, en injuria, y deshonor de todas las Religiones, y Confesores Regulares: ergo, &c.

35 Lo quarto: porque si por este Breve quedara derogado el Privilegio de la Cruzada en orden à los Confesores Regulares, se seguirían gravísimos inconvenientes: pues además de quitarse por este medio la frecuencia de Sacramentos, por la carestia de Ministros, ò por no ser ellos de la satisfaccion de los penitentes, se haría la confesión odiosa, y el de la Penitencia vn Tribunal formidable, adonde como el reo aya de ser acusado, de si mismo, podrá qualquiera moderar el cargo que se

K 2

huc

haviere de hazer de sus culpas, al temperamento de su desesperacion, ò de su vergüenza: y como por otra parte se hallen precisados à no abstenirse de la Comunión, ò por cumplir con el estatuto de la Comunidad, ò por librarse de las censuras de las que lo advierten; siquiere, que lo dicho sería grave peligro para la flaqueza de vnas mugeras encerradas, y desconsoladas.

36 *Imò*, lo dicho, no solo corre con las Religiosas, sino tambien muchas vezes con las seglares: pues como se sabe por experientia, son pocos, y pocas las que en los Lugares cortos se confiesan con el Cura, ò con el Sacerdote secular, que es Confessor en dichos Lugares (motivo porqu. d. xò de executar en muchas partes el Breve de Inocencio X. sobre la supresion de los Conventos pequeños) y así sucede no pocas vezes, que en dichos Lugares cortos ay mugeras tan vergonçosas, que aviendo por su fragilidad caido en alguna flaqueza oculta, antes se dexarán de confesar, ò confesarán mal, que confesarse con el Cura, ò Clerigo secular del Lugar que las conoce, y tiene en buena opinion, por no perderla con él: y que suelen esperar muchos dias, y aun meses à que pa. en Regular por allí, con quie, ò por no conocido, ò por Religioso, de ahíogan enteramente su conciencia: de donde si este, aunque estrictamente aprobado por su Obispo Diocesano (supongo no ser de aquella Diocesi; sino que *transuener* para por ella) no pudiese ser electo por la Bula, sería fuerça dexarse desconsolada à dicha flaca muger, y en el estado miserable que suponemos, con peligro quizas de confesarse furtivamente con el Parroco (ojalà no huviese sucedido, ni sucediese lo dicho tantas vezes, como lo experimentan los Confesores Regulares!) *sed sic est*, que no puede negarle sea lo dicho inconveniente grave: ergo, &c.

37 Y lo quinto; porque si como dicen los Reverendos Padres Maestros Heredia, y Herrera, en el Memorial citado, numer. 12. no puede dudarse, que (antes de las prohibiciones que trae este nuevo Breve) muchas de las Religiosas, así de las sujetas à los Obispos, como à los Regulares, no se han confesado con los Confesores señalados por sus Superiores, sino con otros *generaliter approbato*, eligiendolos por la facultad que para ellos dà la Bula de la Cruzada: *Imò*, si como dicen dichos Maestros, en dicho numero, aunque muchos Prelados, así Regulares, como Ordinarios han procurado obtener, y han obtenido Ervices, para que sus Monjas no se confiesan, sino con los Confesores que ellos señalan, han hallado siempre la execucion impracticable, atento el privilegio de la Cruzada, razon porque el Arçobispo de Valencia Don Juan de Ribera; no vsò de vna declaracion de la Congregacion de Cardenales, sobre que à las Monjas no las valia la Cruzada para elegir Confessor, como lo trae Fray Luis de la Cruz, de *statu Religios.* lib. 1. cap. 6. dñb. 12. conclus. 2. segun dichos Autores, Heredia, y Herrera, cuyo es todo lo referido: Luego si lo dicho se ha tenido siempre ha-

ta aora por impracticable, atento el privilegio de la Cruzada, siendo así, que expresamente se derogava, ò declarava no valer à las Religiosas para elegir Confessor; como es verisimil, que se haga practicable lo dicho, por la prohibicion nueva de este Breve, sin hazerle en él, como à la verdad no se haze mencion alguna, ni en general, ni en especial, de el tal privilegio de la Cruzada: ergo, &c.

OBJECION PRIMERA CONTRA lo dicho.

38 Ni contra esto obsta si digas: lo primero, que *adhuc* secluso este nuevo Breve, es opinion comun, que los Regulares, así Religiosos, como Religiosas, sin licencia de sus Prelados, no pueden elegir Confessor, en virtud de la Bula de la Cruzada, para que los abluera de los pecados mortales, *adhuc*, no reservados: ergo, &c.

39 Respondo, que hablando de los pecados no reservados (de los quales solos hablamos, y hemos hablado en todo el discurso de esta Consulta, porque de los reservados hablarémos en la Consulta sexta) es opinion muy probable la que dice, que así los Religiosos, como las Religiosas, pueden en virtud de la Bula elegir el Confessor que quisiere, para que los abluera de ellos. Así lo tiene Manuel Roderiguez, con muchos Doctores de Salamanca, à quienes dice, que consultò, y Diana que le cita, la tiene por probable, y segura en practica, *part. 1. tract. 11. resolut. 14.* Lo mismo tiene con Trullench, Luis de la Cruz, Thomàs Hurtado, y otros; Leandro de el Sacramento, *tom. 1. tr. 2. ff. 5. disp. 12. quest. 62.* y el Decisimo Padre Mendo, que cita los dichos, y à Quintanadueñas, y otros Modernos doctos, à quien en este lo oyò, in *Bulla Cruciat. disp. 2. cap. 18.* por todo el, donde lo prueba, y defende difusamente, y con la erudicion que suele.

40 Y la razon en breve es: porque los Sumos Pontifices Clemente Octavo, y Vibano Octavo, solo prohiben à los Regulares el que se valgan de la Bula para los reservados, como consta de el Proemio de las Bulas de dichos Sumos Pontifices *sed sic est*, que del Proemio de la Ley, Bula, ò Constitucion, se collige la mente, è intencion del Legislador, y segun él se ha de limitar la inteligencia de todo el Decreto, como lo enseñan Tiraqueolo, Nevo, Reminaldo, Paz, Molina, Gutierrez, Zevallos, Sallas, y otros, que cita, y sigue Diana, *in suprà.* y consta de la ley *Item quia*, *§. ff. ff. de pecc. leg. cum h. in princ. ff. de transaccionib. l. ff. ff. de heredi. inst. l. 1. ff. ad Macedon. l. cum pater, y Dicitur, *in ff. de legat. 2. y de otras: ergo, &c.**

OBJECION II.

41 Ni obsta lo segundo el decir: que la Bula pide Confessor aprobado, y que el dicho no lo está respecto de las Monjas sujetas al Ordinario: pues Clemente le zimo en dicho §. 4. pone por regla general, que les aprobados por el Obispo generalmente para confesar seculares, no quedán apro-

aprobados para confesar à las Monjas; y que así necesitan para esto de especial aprobacion: ergo, &c.

42 Respondo lo primero, que aunque la Bula pide Confessor aprobado, no pide empero que aya de ser aprobado para el que le elige en virtud de la Bula, privilegio, ò comision especial, como lo tiene la comun de Doctores, que citamos suprà en este *tract. 2. conf. 1. numer. 33. pagin. 96 y conf. 4. numer. 7.* la qual dice, que los Confesores aprobados con limitacion para cierto numero de personas, *id est*, para vnas personas, y no para otras, puede ser elegido para vnas personas, en virtud de la Bula, ò Jubileo, por las razones que se pueden ver en dichos lugares citados; *sed sic est*, que el Religioso generalmente aprobado para seglares, está *simpliciter* aprobado para dichas personas, pues tiene juicio autentico de su idoneidad para ellas: luego podrá ser elegido en virtud de la Bula para las Religiosas, aunque no tenga especial aprobacion para ellas.

43 *Confirmar*: La opinion comun suprà citada, decia, que la aprobacion para aquellas personas, y no para estas, baltava para confesar à estas en virtud de la Bula de la Cruzada *sed sic est*, que esto no lo quita Clemente X. pues no quita el privilegio de la Cruzada: ergo, &c. Y así lo que allí quita es, que en virtud de aquella aprobacion para seglares, se pueda confesar à las Monjas, como se podia à los seglares: pero que en virtud de la Cruzada, que es otro privilegio distinto, se pueda confesar à las Monjas con sola la aprobacion para seglares, esto esta Bula de Clemente X. no lo quita, ni revoca el tal privilegio de la Cruzada, como queda probado: y consta à paridad de los Presbyteros seculares aprobados generalmente por el Obispo para confesar seglares; que *eo ipso* podrán ser electos por la Bula de las Religiosas sujetas al Ordinario.

EXPLICASE DICHA BULA.

44 Resp. lo 1.º es explicacion de la dicha Constitucion de Clemente X. que el Confessor Regular aprobado generalmente para oír confesiones de personas seculares de ninguna manera debe juzgarse que queda aprobado con aprobacion expedita, y

CONSULTA V.

Aviendo visto algunas personas ditas, y timoratas un libro intitulado: Perfecto Examen de Confesores Matutientes, y presio el año de 1676. y hallando en él algunas cosas particulares, y otras condenadas (de que V. P. no haze memoria en su Libro tan moderno, como del año 1684.) lo confieso no poco escrupulo: entre otras muchas dice: Que Clemente X. ha mandado con decreto que se pudiese, y leyó en todas las Iglesias de Seculares, y Regulares de esta Corte, que el Confessor aprobado delgado de un Obispo, no pueda ser electo en otro por virtud de la Bula, ni aun confesar en ageno a los del suyo y V. P. áize, y prueba como puede: desean saber lo que se debe hazer en estos, porque hasta aora ha corrido, y corre esta doctrina por tan estenada, que en su confirmacion se pueden alegar mas de treinta Autores elasticos; pero sin embargo se confiesa del Decreto, se avá de borrar todo: pero siendo una cosa tan grave, y general, parece se debía remitir à todos los Obispos de España, para que cada uno lo mandasse publicar en su Obispado: esto no se ha hecho, sino solo en esta Corte; porque basta que este Libro ha llegado acá estos dias, naitie tenia tan noticia. Estimare que V. P. me mande anotar su parecer, y con él sacar à algunos de estos dudos.

Tambien se dice en dicho Libro: que aunque un Confessor aya sabido fuera de la confesion una cosa, y después la sepa por confesion, no puede valerle de aquella primera noticia; y hablar fuera de la confesion, quando Santo Tomas dice que puede, en los Adversarios à la tercera parte.

Tambien haze muchas opiniones improbables, sin alegar mas Decretos, quando ay entos tan grandes Doctores, que las defienden, cosa que ha causado novedad, y admiracion: y finalmente por no cantar mas à V. Paternidad, estimaria, que V. Paternidad se sirviese de este Libro de espacio (sino lo ha visto) y asi mismo su parecer, y lo que seguramente se puede obrar, sin embargo del dicho Autor.

Asimismo se desea saber lo que se deba hazer acerca de dezir las Misas de vn Santo doble en Altar privilegiado: porque dize el dicho Examen Matritense, que diziendo Misas de vn Santo doble en dicho Altar, gana la misma Indulgencia, que si la dixera de Requien, como lo dize el Privilegio antiguo, y en el Breve que acá tenemos de Alexandro VII. no dize cosa alguna, si solo prohibe el dezir Misas de Requien, y de Potina en años de Santo doble.

Supongo antes de responder, que el Autor de dicho Libro es doctissimo, Religiosissimo, y zelantissimo, y por consiguiente digno de toda veneracion, y yo le tengo grande (sin averle visto) por dichas relevantes prendas, las cuales se manifiestan en sus escritos, especialmente en el dicho Examen. Esto supuesto,

Respondiendo à lo que V. m. me pregunta, digo: que tengo visto el tal Examen Matritense (y citado, y refutado en mi Tomo de Obispos, pag. 9. num. 2. que imprimi dos años antes que el de las Proposiciones condenadas) y llevo muchas opiniones contra dicho Autor, en dichos Tomos, por no haze me fuerça sus razones, y mucho menos la censura voluntaria que dà à muchas Proposiciones comunes, y muy probables.

En quanto à la Bula de Clemente X. *Superna magni Patris*, es verdad que se publicò en esta Corte de orden del Señor Nuncio Don Galeazo Mariscoti, en 7. de Setiembre de 1672. Pero las Religiones todas se juntaron en San Felipe, Convento de los muy Religiosos Padres Augustinos, y convinieron en que se fuplicasse de ella por todos caminos. Nombrraron por Comillarios à los MM. RR. PP. MM. Heredia, y Herrera, Carmelita Calçado el primero, y Minimo el segundo, para que dispusiesen vn Memorial, que contuviese los inconvenientes que se podrian originar de la execucion de dicho Breve, y se dièssè à la Reyna Madre nuestra Señora, implorand o su Real auxilio, como con efecto se hizo, y se fuplicò de la execucion, y en efecto parece no se ha executado, como yo lo infino en el Libro de las Proposiciones, pag. 120. num. 30.

Pero quando dicha Bula estuviere en su virtud observancia, ni habla con los Confesores seculares, ni toca en el Privilegio de la Bula, y así queda este en su vigor, no obstante ella, como yo lo defendi, y di à la prensa el mismo año de 72. en vn Libro, que intitulè, *Regla de la Tercera Orden elucidada*, que es-

tava imprimiendo entonces, pag. 60. nu. 17. y esto mesmo defendiendo mas disulamente en el Libro de las Proposiciones, pag. 120. a num. 31. ad 47. de la primera impresion, y en esta en la Consulta antecedente.

En quanto à lo del sigilo, atengome mas à lo que dize Santo Tomás, donde V. m. le cita (la qual opinion es comun de casi todos los Modernos, segun Machado, tom. 2. lib. 7. part. 3. tract. 3. docum. 2. num. 3.) que à lo que dize dicho Examen Matritense, pag. 28. y Nota.

Y en quanto à las demás opiniones, que condena por improbables dicho Autor, digo, que dicho Autor procede escrupuloso; y aunque èl es doctissimo, le arrastra el escrupulo muchas vezes; y así ya viejo retrata muchas opiniones, que llevò quando moço, y se aparta de si mesmo, como èl mesmo lo dize, fol. 4. b. Huyo. Por lo qual no ay que inquietarse, y tomarle el scrupulo las personas doctas, y timoratas por la censura voluntaria de dicho Autor: ni à mi me haze mucha fuerça la dicha, y así no obstante, que dicho Autor, en la division 12. fol. 14. r. numero. LXXII. condena por improbable el dezir, que es licito hazer exequias en vida, &c. defendi yo latamente lo contrario en mi Libro de las Proposiciones, tract. 3. Conf. 3. pag. 184. por toda ella.

Acerca del ganar la Indulgencia en Altar privilegiado con Misas de Santo doble, me conformo con dicho Examen Matritense, asi mismo o. numero. LXXVI. pag. 150. y la tal Bula de Clemente X. se halla en el Tomo quinto de los Bularios, por Lentuca, pag. mibi 476. y así lo defendi en dicho mi Libro de las Proposiciones, tract. 3. Conf. 6. conclus. 7. pag. 190. num. 11. 12. 13. Elio es lo que siento acerca de lo que V. m. ha sido servido de preguntar me, quedando yo en esto, y en todo lo demás muy subordinado al mejor dictamen de V. m. cuya vida guarde nuestro Señor felices siglos, como se lo fuplico. *

CONSULTA VI.

Preguntase, si podrán los Regulares, sin licencia de sus Prelados, elegir Confessor, en virtud de la Bula de la Cruzada, para que los absuelva de los casos reservados.

A Ntes de dezir mi sentir en dicha Consulta, es menester suponer, que acerca de esta dificultad ha unido siempre, y todavia ay variedad de opiniones, las cuales me ha parecido convenientes referir primero para poder proceder con claridad en la resolucion, que despues daremos.

SEN

SENTENCIA I.

La primera sentencia, dize, que pueden los Religiosos, y Religiosas ser absueltos de los casos reservados por la Bula, con tal, que se confiesen con los Confesores aprobados por sus Prelados: esta sentencia es de Antolinez, y Curiel, Catedraticos de Prima en la Universidad de Salamanca, de Cornejo, Catedratico de Durando en dicha Universidad, de los Padres Lectores de el Colegio de la Compania de Jesus en dicha Ciudad, de el Padre Fray Hernando de Campo, Lector de Theologia en el Convento de la Observancia en la mesma dicha Ciudad; lo mismo tiene Fray Juan de la Cruz, con Henriquez, Fray Juan Vicente, Luna, y otros, lib. 2. cap. 6. sub. 12. conclus. 3. todo lo qual es de Villalobos, tom. 7. tract. 29. de la Bula de la Cruzada, el. us. 9. s. 2. numer. 13. pag. 664. de la 6. impresion hecha en Madrid, año de 1646. por la misma sentencia citan a Villalobos, Diana, y Leandro del Sacram. vbi infra, y la debió de llevar absolutamente en la primera impresion, num. 12. donde se citan dichos Autores. Y aun en esta 6. la defende, y baltamente à entender ser probable, y segura in praxi, aunque por ultimo es de sentir se siga la contraria por mas segura.

Lo mismo tiene Quintanaduena, Thomàs Hurtado, Martin de San Joseph, Delgado, y otros que cita el doctissimo Moya en sus Quesiones Selectas, tract. 3. de Penitent. disp. 8. §. 1. numer. 1. y lo mismo tiene Geronimo Garcia con otros, en su Politica Ecclesiastica, tom. 2. tract. 10. difficult. 4. dnda 7. punct. 4. num. 27. y 28. pag. mibi 313.

Esta misma sentencia tiene por probable, y segura en práctica Diana, part. 1. tract. 11. resolut. 24. citando a Villalobos, y à los citados supra: Esta misma tiene Trullench, à quien cita simul con los de arriba, Leandro del Sacramento, tom. 1. de Penit. tract. 5. quest. 60. y dize, que dichos Doctores entienden lo dicho, aducendos invidios Prelatos, y Thomàs Hurtado, apud prædictum Authorem, prueba, que dicha opinion no es improbable: y el mismo Leandro ibi la tiene por probable, pues solo dize, que la contraria es lo mucho mas: y finalmente lleva dicha sentencia el P. Fr. Juan Henriquez, Augustiniano, en sus Quesiones Prácticas morales, section 49. §. 5. num. 11. pag. mibi 421. donde además de los citados en el num. antecedente, dize, que en favor de esta opinion cita Luis de la Cruz, à Bañez, à Fr. Luis de Leon, à Mendoza, y à Zumel, el qual dize, que esta opinion es verdadera, aunque se tome la Bula sin licencia del Prelado: y en el num. 12. cita por este sentir à otro Varon de tanta opinion como los citados supra, con quien dize, que lo consultò, y que le respondió, que el comun sentido, y acception de la Bula era, que pudiesen los Religiosos usar de ella para los casos reservados.

Y la razon en que se funda esta opinion, es, porque aunque es verdad, que los Pontifices à instancia de los Padres Carmelitas Descalcos declararon, que los Religiosos no pueden gozar del pri-

villegio de la Bula para elegir Confesores, sino con licencia de sus Prelados. Esto se ha de entender de los Confesores de fuera de la Religion, y no de la misma, como se ve en la relacion que se hizo al Papa Clemente VI. I. que fue con las siguientes palabras: *Et eorum prætextu eorum Confessorem eligendo præter eos, qui à suis Prelatis eorum confessionibus deputati sunt, quod aliquando in specialibus eorum decretis mentum: de las cuales se infiere el fundamento, que tantos, y tan graves Autores han tenido para llevar esta opinion.*

A ciertas autoridades del Derecho Canonico, que cita contra esta, la opinion contraria: Responde Henriquez Augustiniano, vbi supra, num. 2. que no hazen fuerça, por averse recibido la Bula en este modo, y con esta acception universal de las Religiones. Y otras objeciones qe se suelen hazer contra esta sentencia, y à tomadas de las concesiones Pontificias antiguas, y declaraciones de Cardenales, y à de las nuevas de Pio V. y Clemente VIII. y à de vnas palabras de la mesma Bula, responde, y satisfice baltamente Villalobos, vbi supra, vize illum.

Y si finalmente se oprimiere la Bula nueva de Urbano VIII, podràn responder, qe se debe entender como la de Clemente VIII. pues no es mas que vna innovacion de la mesma, como se dize en el titulo de dicha Bula Urbana: podràn responder, que la tal Bula de Urbano VIII. no se publicò, ni se accepò en España, sino que antes bien se fuplicò de ella al mesmo Sumo Pontifice por el Comillario General de la Cruzada, de orden, y mandato de nuestro Catholicissimo Rey Felipe Quarto: de quo infra.

SENTENCIA II.

La segunda sentencia dize, que los Regulares pueden en virtud de la Cruzada elegir el Confessor que quisiere para que los absuelva de los casos reservados al Pontifice, y al Obispo, pero no para que los absuelva de los reservados en la Religion. Así lo tiene Quintanaduena, en sus Singulares, tom. 1. de Penit. Sacram. tract. 3. singulari 18. à num. 9. & singulari 26. num. 3. & 4. y lo mismo tiene con Candido, y otros Garcia, en su Politica Ecclesiastica, tom. 2. tract. 10. diffi. 4. sub. 7. punct. 2. num. 18. pag. 310. fundandose lo vno en los Proemios de las Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. que lo dan à entender así: lo otro, en que las Religiones solo han pedido prohibicion de los que ellas reservan, como cosa importante à la obediencia; pero en los demás no se ponen: porque no juzgan por inconveniente este, como lo juzgan de los reservados en la Religion; y como los Pontifices no pretendan mas que acudir al consuelo, y peticion de las Religiones, de ai coligen, que no es su intencion prohibir la absolucion de estos casos, sino solo la de los reservados en las Religiones.

SENTENCIA III.

La tercera sentencia, dize absolutamente, y sin distincion alguna, que en virtud de la Cruzada pueden los Regulares elegir el Confessor que qui-